

Asunto: Petición de Herencia
Demandante: Mónica Yuliana Yandar Rivera y otra
Demandados: Lucero Yandar Nery y Otros
Providencia: Reconoce parte – califica contestación – decreta pruebas – anuncia sentencia anticipada

Nota a despacho. Popayán Cauca, 16 de enero del 2024. A Despacho del Señor Juez la presente actuación, para que se sirva Proveer.

Víctor Zúñiga Martínez
Secretario

Juzgado Primero de Familia

Popayán, dieciséis de enero de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 007

1. En proveído n.º 499 del 28 de mayo de 2.021 (Pdf-17) se avocó el conocimiento de la acción *sub lite*, en virtud de la prosperidad de la excepción previa de falta de competencia y su asignación por reparto, disponiéndose que, previo acopio de unas actuaciones no adosadas por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piendamó, dar continuidad al trámite procedimental pertinente y, después de haberse corroborado una serie de actos procedimentales por el homologado inicial, en providencial n.º 363 del 1º de abril de 2.022 se decidieron las excepciones previas que en su momento fueron formuladas por el apoderado judicial de la parte demandada, y que no fueron examinadas por el Juez que en principio conoció de esta actuación.

1.1 Después de plantear el problema jurídico y hacer unas consideraciones de hecho y de derecho con respecto a las defensas analizadas, se declaró parcialmente probada la excepción previa denominada «*[n]o haberse acreditado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañera permanente*», ordenando excluir a la señora María Estela Rivera Villegas, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 25.611.644, como demandante en este proceso, debiendo continuar el mismo con las señoras Mónica Yulina Yandar Rivera y Adriana Marcela Yandar Rivera.

1.2 Igualmente se declaró no probada la excepción denominada «*[n]o comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*», entre otros ordenamientos propios.

1.3 Comoquiera que la prosperidad parcial de la excepción «*no haberse acreditado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañera permanente*», estaba sustentada en el hecho de que no se había acreditado de manera suficiente y legal la calidad de compañera permanente pregonada por la señora María Estela Rivera Villegas, para impetrar la presente acción, por estar en trámite para la época su reconocimiento a través de un proceso de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial ante el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de la ciudad de Cali, cuya calidad ha sido decidida por el referido Estrado de

Asunto: Petición de Herencia
Demandante: Mónica Yuliana Yandar Rivera y otra
Demandados: Lucero Yandar Nery y Otros
Providencia: Reconoce parte – califica contestación – decreta pruebas – anuncia sentencia anticipada

conocimiento en sentencia n.º 226 del 11 de noviembre de 2.022, en la que se acogió la existencia de la unión marial de hecho y sociedad patrimonial de hecho entre los señores María Estela Rivera Villegas, identificada con la cédula n.º 25.611.644, y el señor Luis Medardo Yandar (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cédula n.º 5.197.058, desde el 1º de mayo de 1.987 hasta el 13 de julio de 2.007, declarando disuelta y estado de liquidación la sociedad patrimonial por ellos conformada, decisión que ha sido allegada por el señor apoderado de la parte demandante [visible en el pdf 024], con tal determinación se satisfacen las exigencias del numeral 3 del artículo 2 de la Ley 979 de 2005, que modificó el canon 4 de la Ley 54 de 1990.

1.4 Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que, el mandatario judicial de los demandantes entre los que se encuentra la precitada compañera permanente, según poder que obra en el Pdf-14, pag-3, y, a más de la sentencia anterior, ha allegado igualmente, el registro civil de nacimiento de la señora María Estela Rivera Villegas, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Morales Cauca, en donde aparece registrada la nota marginal de dicha unión (Pdf-25), se dispondrá su reconocimiento como demandante en tal condición, para que intervenga en esta acción declarativa, y no como heredera del causante Luis Medardo Yandar, como erradamente lo solicita su apoderado judicial, por cuanto esa es una pretensión propia del proceso *sub lite*.

2. Ahora bien, habiéndose hecho parte a través de apoderado Judicial el extremo pasivo de esta acción y, resueltas las excepciones previas propuestas, debe impulsarse el proceso, y teniendo en consideración que no se ha requerido decreto probatorio alguno, se anunciará la emisión de sentencia anticipada, por ministerio del numeral 2 del artículo 278 del C. G. del P., sin necesidad de traslado adicional alguno, pues no hay por qué surtirlo, en tanto de las evidencias que ya obran en el plenario, limitadas a las documentales que se acompañaron a la demanda, ya la parte demandada tuvo oportunidad de pronunciarse dentro del término de traslado de la demanda, sin que lo hiciera, puesto que su defensa se limitó a la formulación de las excepciones previas ya comentadas.

En consecuencia, el Juzgado,

Resuelve

Primero.- TENER como demandante dentro de la presente actuación, a la señora María Estela Rivera Villegas, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 25.611.644, en su calidad de ex compañera permanente del extinto Luis Medardo Yandar (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía n.º 5.197.058.

Asunto: Petición de Herencia
Demandante: Mónica Yuliana Yandar Rivera y otra
Demandados: Lucero Yandar Nery y Otros
Providencia: Reconoce parte – califica contestación – decreta pruebas – anuncia sentencia anticipada

Segundo.- RECONOCER personería adjetiva al abogado Ismael Nupan López, abogado titulado en ejercicio, para que represente la demandante María Estela Rivera Villegas, en la forma y términos del poder por ella conferido.

Tercero.- TENER por no contestada la demanda por parte de las señoras Lucy Damaris y Lucero Yandar Nery.

Cuarto.- PRESCINDIR del agotamiento de las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. [art. 11 ídem].

Quinto.- DECRETAR las siguientes pruebas, las cuales fueron solicitadas oportunamente:

I. De la parte demandante.

Documental. TENGASE como pruebas documentales:

- ✓ Poder especial otorgado por los señores María Estela Rivera Villegas, Mónica Yuliana y Adriana Marcela Yandar Rivera al profesional del derecho Ismael Upan Lopez para adelantar esta acción (Pdf-001Anexos-Pag-3 y ss).
- ✓ Copia de la sentencia No.054 del 09-08-11, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó C, dentro del proceso de sucesión intestada del causante Luis Medardo Yandar, propuesto por las señoras Lucero Yandar Nery y Lucy Damaris Yandar Nery. (Pdf-001Anexos-Pag-13 y ss).
- ✓ Sentencia complementaria No.067 del 21 de agosto de 2019, dictada dentro del mismo proceso de sucesión distinguido con radicado No.19-548-40-89-002-2010-00128-00.- (Pdf-001Anexos Pag-18).
- ✓ Certificado de tradición distinguido con la matrícula inmobiliaria No.120-139270.- (Pdf-001Anexos Pag-28).
- ✓ Certificado de tradición distinguido con la matrícula inmobiliaria No.120-82652.- (Pdf-001Anexos Pag-30).
- ✓ Registro Civil de Defunción del extinto Luis Medardo Yandar, expedido por la Registraduría Especial del Estado Civil de Popayán, con indicativo serial No.05873183. (Pdf-001Anexos Pag-33).

Asunto: Petición de Herencia
Demandante: Mónica Yuliana Yandar Rivera y otra
Demandados: Lucero Yandar Nery y Otros
Providencia: Reconoce parte – califica contestación – decreta pruebas – anuncia sentencia anticipada

- ✓ Registro civil de nacimiento de Lucy Damaris Yandar Nery, expedido por el Registrador Municipal del Estado Civil de Piendamó Cauca, con indicativo serial No.30843297.- (Pdf-001Anexos Pag-37).
- ✓ Registro civil de nacimiento de Luis Alfonso Yandar Nery, expedido por el Registrador Municipal del Estado Civil de Piendamó Cauca, con indicativo serial No.30843296.- (Pdf-001Anexos Pag-35).
- ✓ Registro civil de nacimiento de Lucero Yandar Nery, expedido por el Registrador Municipal del Estado Civil de Piendamó Cauca, con indicativo serial No.30843295.- (Pdf-001Anexos Pag-39).
- ✓ Registro civil de nacimiento de Mónica Yuliana Yandar Rivera, expedido por la Notaría Única de Piendamó Cauca, con indicativo serial No.18562983.- (Pdf-001Anexos Pag-41).
- ✓ Registro civil de nacimiento de Adriana Marcela Yandar Rivera, expedido por la Notaría Única de Piendamó Cauca, con indicativo serial No18944505.- (Pdf-001Anexos Pag-43).
- ✓ Copia de la empresa de correo sobre el envío de la demanda y sus anexos (Pdf-001Anexos Pag-45).
- ✓ Copia de la sentencia No.226 del 11 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de la ciudad de Cali Valle, dentro del proceso de Unión Marital de Hecho y sociedad Patrimonial, propuesto por la señora María Estela Rivera Villegas a través de apoderado Judicial, en contra Lucero, Luis Alfonso, Lucy Damaris Yandar Nery, Mónica Yulina y Adriana Mercela Yander Rivera y herederos indeterminados del causante Luis Medardo Yandar. (Pdf-024Sentencia Pag-3).

Testimonial.

La parte demandante no solicitó la recepción de prueba testimonial alguna.

II. De la parte demandada.

Documental. La parte demandada, no allegó prueba documental alguna.

Testimonial. No se solicitaron en la contestación de la demanda.

Asunto: Petición de Herencia
Demandante: Mónica Yuliana Yandar Rivera y otra
Demandados: Lucero Yandar Nery y Otros
Providencia: Reconoce parte – califica contestación – decreta pruebas – anuncia sentencia anticipada

III. De oficio

No se advierte la necesidad de disponer decreto alguno de esta naturaleza.

Sexto.- ORDENAR que en firme esta providencia, pase el expediente a Despacho para proferir sentencia anticipada, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf8e76fb2517ff2fa84ff8b8c72c4fa7fdedfe9cc5d2f77aef7987da6a9169a0**

Documento generado en 16/01/2024 11:36:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>